



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que por reparto correspondió proceso ejecutivo, la cual se encuentra pendiente de calificación. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Suaita 20 de febrero de 2024.

**OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRÍGUEZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA**  
Suaita, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promueve **RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLON** contra **VILMA RUTH DIAZ PEREZ** observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 422 del Código General del Proceso, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

El numeral 4° y 5° del artículo 82 del C. G. de P. establece que “. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

1. Advertido lo anterior, se tiene que en el inciso 2 del numeral primero del acápite de prestaciones, existe indebida acumulación, toda vez que el capital exigido corresponde a lo adeudado en diferentes **TÍTULOS VALORES**, pese a que cada documento contiene una obligación independiente y autónoma, así como una fecha de creación y de exigibilidad distinta. Por lo anterior, debe corregirse o modificarse el referido acápite indicando de forma separada lo que se pide respecto de cada cartular.
2. El extremo activo deberá indicar según corresponda el monto exacto de la cuantía y lo concerniente al trámite derivado de dicho factor de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9°, artículo 82 del C. G. del P., y en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 ibidem.
3. Deberá aclarar en el hecho No. 01 de la demanda, haciendo mención al capital de cada una de los títulos valores (letras de cambio), su fecha de elaboración y exigibilidad.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda señalando separadamente el capital de cada una de las letras de cambio (art. 82-4 CGP).
5. Deberá aclarar por qué solicita en las pretensiones que se le indexe a la fecha el pago efectivo de los títulos, ya que no guardan relación al tenor del art 884. del Código del Comercio “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses*” (..).



6. Deberá enunciar de manera detallada y separada las pruebas que va hacer valer en el proceso, en este caso las letras de cambio.
7. Deberá dar estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la demanda.
8. Deberá allegar certificado de tradición y libertad con vigencia de expedición no superior a los 30 días del predio con Nro. de matrícula 321-31087.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 90 del Código General del Proceso

Se advierte a la parte demandante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes, so pena de rechazo.

En tal sentido, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón [j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co) atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva para actuar al señor **RONALD JAVIER PEDRAZA MOGOLLON**, identificado con C.C No. 13.874.818.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**GIL DAVID DIAZ MATEUS**  
**JUEZ**

El auto anterior de fecha 21 de febrero del 2024 fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaría del Juzgado y en el micrositio web para estados del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy 22 DE FEBRERO DE 2024.

**OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRÍGUEZ**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Gil David Diaz Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea7963c12546c1f1e41f67522415df9e10deb782f909cf0990b4c15e12c656d**

Documento generado en 21/02/2024 04:54:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**